

## INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-710/2021-1 Y SCM-JDC-710/2021-2 ACUMULADOS

**INCIDENTISTAS:** ELEAZAR PÉREZ SÁNCHEZ Y OTRAS PERSONAS

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

El pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión privada de esta fecha resuelve declarar **infundados** los incidentes de incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios acumulados indicados al rubro y, en consecuencia, **tener por cumplida** la misma, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Candidatura</b>	Candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Atlixco, Puebla, designada por el Partido del Trabajo.
<b>Comisión de Elecciones o CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo
<b>Comité Municipal</b>	Comité Municipal del Partido del Trabajo en el municipio de Atlixco, Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Incidentistas o parte incidentista</b>	Eleazar Pérez Sánchez (cuaderno incidental 1), Arturo Lira Rodríguez, Luis Teodoro Camarillo Domínguez y Susana Solís Peña (cuaderno incidental 2)

<sup>1</sup> Las fechas en este acuerdo se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SCM-JDC-710/2021- 1 Y SCM-JDC-710/2021-2  
ACUMULADOS**

<b>Instituto local o IEEP</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora</b>	Arturo Lira Rodríguez, Luis Teodoro Camarillo Domínguez y Susana Solís Peña, en su carácter de integrantes del Comité Municipal del Partido del Trabajo en el municipio de Atlixco, Puebla, actora y actores en el SCM-JDC-710/2021, así como Eleazar Pérez Sánchez, actor en el SCM-JDC-1079/2021
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

**ANTECEDENTES**

**I. Sentencia de Sala Regional.**

**1. Emisión.** El catorce de mayo, se dictó sentencia en los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-710/2021** y **SCM-1079/2021** acumulados.

**2. Notificación de la sentencia.** El catorce y quince de mayo siguientes, se notificó a las personas incidentistas la sentencia, y a los órganos responsables, el quince y diecisiete de mayo.

**3. Cumplimiento.** El diecisiete de mayo, la CNE informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-710/2021 y SCM-JDC-1079/2021 acumulados, el cual se tuvo por recibido el veinte siguiente.

**II. Incidentes.**

**1. Escritos.** Mediante escritos de diecisiete y veintiuno de mayo, las personas incidentistas promovieron incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que la CNE no cumplió con los extremos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SCM-JDC-710/2021- 1 Y SCM-JDC-710/2021-2  
ACUMULADOS**

ordenados en el fallo.

**2. Turno.** En las referidas fechas, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los cuadernos incidentales y remitirlos a la ponencia a su cargo, por haber sido el instructor en los respectivos juicios.

**3. Radicación y vista.** El veinte y veinticuatro de mayo, se radicaron los expedientes y se ordenó dar vista a la CNE con los escritos de las personas incidentistas; las cuales fueron desahogadas el veintiuno y veinticuatro de mayo.

**4. Vista a las personas incidentistas.** Por acuerdos de veinticuatro y treinta y uno de mayo, se ordenó dar vista las personas incidentistas con los informes del Partido, misma que fueron atendidas, en su oportunidad.

**5. Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental.** Así, al tener debidamente integrado los cuadernos incidentales, en su oportunidad, se tuvo a las personas incidentistas referidas desahogando las vistas y se ordenó elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios en que se actúa y, en consecuencia, para resolver los presentes incidentes, de conformidad con los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en atención a las atribuciones que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, dentro de las que se incluyen también las

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SCM-JDC-710/2021- 1 Y SCM-JDC-710/2021-2  
ACUMULADOS**

cuestiones derivadas de su ejecución.

Puesto que únicamente así se hace efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, del cual se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Acumulación.**

Del análisis de los escritos incidentales, se advierte que se plantean similares motivos de agravio y comparten la misma causa de pedir, por lo que guardan conexidad.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar resoluciones contradictorias, procede acumular los cuadernos incidentales **SCM-JDC-710/2021-2** al **SCM-JDC-710/2021-1** por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los cuadernos incidentales y a los juicios acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

---

<sup>2</sup> Al respecto es aplicable la Jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SCM-JDC-710/2021- 1 Y SCM-JDC-710/2021-2 ACUMULADOS

Si bien los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y la Ley de Medios no establecen requisitos específicos para la procedencia de los incidentes, de los artículos 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 de dicha ley, se desprenden algunos parámetros para la presentación de los medios de impugnación, que son aplicables -como exigencias mínimas- para los escritos incidentales, por lo que se verifican enseguida<sup>3</sup>.

**a) Forma.** Las personas incidentistas presentaron sus escritos en esta Sala Regional el diecisiete y veintiuno de mayo; en ellos, asentaron su nombre y firma autógrafa, y señalaron esencialmente el incumplimiento de la sentencia por parte de los órganos responsables.

**b) Legitimación.** Las personas que suscriben los referidos escritos se encuentran legitimadas para promover los incidentes, conforme a los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios -de aplicación análoga a la materia incidental-, pues se trata de personas ciudadanas que acuden por su propio derecho y con la calidad con que comparecieron en los juicios, a controvertir el supuesto cumplimiento indebido de la sentencia emitida por esta Sala Regional.

**c) Interés jurídico.** Se encuentra satisfecho este requisito, pues la parte incidentista considera que la sentencia originada por una demanda que presentaron se incumplió.

### CUARTO. Contexto.

---

<sup>3</sup> Mismo criterio siguió esta Sala Regional al resolver los incidentes de los juicios SCM-JDC-237/2021, SCM-JDC-434/2021 y SCM-JDC-438/2021.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SCM-JDC-710/2021- 1 Y SCM-JDC-710/2021-2  
ACUMULADOS**

**Sentencia emitida en los juicios SCM-JDC-710/2021 y SCM-JDC-1079/2021 acumulados.**

En la referida sentencia cuyo incumplimiento se acusa, esta Sala Regional determinó que no se había publicado debidamente la convocatoria, en consecuencia, resolvió:

- Revocar el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla.
- Ordenar a la CNE que, en un plazo de dos días repusiera, en breve plazo, el procedimiento de selección de la candidatura, conforme a sus facultades.
- Informar esta Sala en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que tome el acuerdo respectivo y, el resultado del mismo, dentro del mismo plazo, contado a partir de que sea designada la candidatura.
- Vincular al Instituto local, para que recibiera al PT la solicitud de registro de la candidatura.

**Cumplimiento de la sentencia.**

El diecisiete de mayo, la CNE informó que había emitido la nueva convocatoria el quince de mayo y la había publicado en el periódico *El Sol de Puebla*, en la página del PT Puebla, la fijó en estrados y en varios puntos de Atlixco, en la referida entidad, documentos que acompañó a su informe.

El veintiuno de mayo, mediante oficio PT-CEN-CNN-12/2021, la CNE informó a esta Sala Regional las acciones realizadas para reponer el procedimiento y acompañó los documentos para sustentar su dicho, como son<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> Documentales son de naturaleza privada; sin embargo, se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y párrafo 5 en relación con el numeral 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, en tanto su autenticidad y contenido no está desvirtuado por algún otro elemento presente en el expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SCM-JDC-710/2021- 1 Y SCM-JDC-710/2021-2 ACUMULADOS

- Convocatoria a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo para erigirse en Convención Electoral y dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio.
- El acta de la sesión en la cual se aprobó el dictamen de postulación de la candidatura.
- La notificación de las prevenciones a los aspirantes de dieciocho de mayo.
- Notificación del dictamen de procedencia de la candidatura.
- Fe de hechos de diecinueve de mayo, levantada por la persona titular de la Notaría 40 en el distrito judicial de Puebla.

### **QUINTO. Estudio de la materia incidental.**

#### **1. Motivos de los incidentistas.**

En sus escritos tanto de presentación de los incidentes como de desahogo de las vistas formuladas, las personas incidentistas, señalan idénticos motivos de disenso:

#### **Plazos breves.**

- Se fijó para recibir las solicitudes de registro de aspirantes los días dieciséis a diecisiete de mayo de once a diecisiete horas en las oficinas del PT en Puebla.

#### **Limitación a un género.**

- Los requisitos solicitados para inscribirse se limitaron al género femenino, lo que restringe su derecho a ser votado y evidencia nuevamente la negativa para poder competir. Señala que, incluso los juicios de la ciudadanía fueron promovidos por hombres.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SCM-JDC-710/2021- 1 Y SCM-JDC-710/2021-2  
ACUMULADOS**

- La acción afirmativa no guarda congruencia con otros grupos vulnerables, ni fue parte del dictamen respectivo; la paridad debió, en todo caso, ser lineamiento para la integración de fórmulas lo que no se encuentra en la convocatoria.
- El PT rompió la equidad de género al limitar la convocatoria a solo uno de ellos.

**2. Consideraciones de la CNE:**

Mediante informe de veintitrés siguiente manifestó que:

- Este órgano jurisdiccional no puede revisar nuevos agravios en esta vía.
- No es cierto que haya incumplido la sentencia, pues repuso el procedimiento de la candidatura de la presidencia municipal de Atlixco, Puebla.
- El Instituto local aprobó todas las candidaturas que le correspondieron en tiempo y forma, por lo que a fin de no soslayar la paridad en perjuicio de las planillas de los Ayuntamientos que ya quedaron firmes, en virtud de que se le dio un breve plazo para la reposición del procedimiento y que para el Ayuntamiento de Atlixco se había aprobado una planilla postulada con el género femenino, se repuso el procedimiento incorporó a la convocatoria el requisito de cumplir con el género.
- Es incorrecto que el incidentista pretenda que se analice de forma aislada puesto que la paridad es horizontal.
- La convocatoria se dirigió a personas militantes, simpatizantes, organizaciones sociales, agrupaciones políticas y ciudadanía en general interesada en participar, incluso, el incidentista presentó su solicitud de registro como aspirante la cual fue debidamente recibida.
- El dieciocho de mayo, emitió el acuerdo de requerimiento dirigido a diversos aspirantes incluyendo el incidentista, el cual, en estricto apego a la convocatoria, se fijó en los estrados el dieciocho de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SCM-JDC-710/2021- 1 Y SCM-JDC-710/2021-2 ACUMULADOS

mayo; lo anterior, a fin de que subsanaran omisiones dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo que no fue solventado por el incientista conforme a la fe de hechos levantada para tal efecto.

- Vencido el plazo se emitió el dictamen en el cual designaron candidata propietaria y suplente.

### 3. Respuesta a los motivos de disenso.

Esta Sala Regional, estima que es preciso señalar que, de acuerdo con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de cumplimiento de sentencias,<sup>5</sup> los órganos que ejercen función de control de constitucionalidad en nuestro sistema jurídico pueden fijar, en términos generales, dos posibles resultados a las determinaciones a través de las cuales declaran la invalidez o nulidad de actos o resoluciones reclamados:

- a) Constreñir a las autoridades responsables a la realización de acciones específicas, mediante la fijación de lineamientos concretos para cumplir con el fallo protector, lo cual no deja margen a aquéllas en su proceder, de ahí que esa actuación pueda ser revisada en la etapa de cumplimiento de sentencia que forma parte integral del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución.
- b) Conceder libertad de acción o jurisdicción a las responsables, para que, purgando los vicios que llevaron a la declaratoria de invalidez de su acto, emitan otro respecto del cual gozan de un

---

<sup>5</sup> Este criterio está recogido, entre otras, en la **jurisprudencia 2a./J. 140/2007**, dictada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 539, que responde al rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE”**.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SCM-JDC-710/2021- 1 Y SCM-JDC-710/2021-2  
ACUMULADOS**

amplio margen de decisión para resolver conforme a sus facultades, situación que jurídicamente produce un acto nuevo con una motivación que debe ser impugnada de manera autónoma a través de un juicio independiente.

Explicado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto nos encontramos ante un resultado del control a que se refiere el inciso a) mencionado, pues en nuestra sentencia fijamos un mandato claro para el PT, lo cual exige su verificación de nuestra parte.

**Plazos breves.**

El motivo de queja es **inoperante** en virtud de que, como se desprende del acuerdo de prevención de dieciocho de mayo, aportado por la CNE, el incidentista estuvo en aptitud de inscribirse dentro del plazo precisado para ello, por lo que no se generó una afectación a su derecho.

**Limitación a un género.**

En los términos precisados con antelación, el agravio de referencia se encamina a reclamar el procedimiento por vicios propios **lo que excede de la materia del incidente.**

Si bien lo ordinario sería escindir los escritos incidentales para efecto de poder estudiar los motivos de disenso en un diverso juicio, lo anterior no se estima necesario pues es un hecho público<sup>6</sup> y notorio que el incidentista presentó un nuevo juicio en el que hace valer esos agravios.

Así al ser **inoperantes** los agravios de los incidentistas, lo procedente es analizar el cumplimiento de la sentencia.

---

<sup>6</sup> Que se hace valer en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SCM-JDC-710/2021- 1 Y SCM-JDC-710/2021-2 ACUMULADOS

Ahora bien, al respecto debe señalarse que si bien en los mencionados medios de impugnación se impugna por vicios propios los actos emitidos en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, ello no es impedimento para que esta Sala Regional pueda revisar el cumplimiento de lo ordenado.

Lo anterior, precisando que se trata de una verificación del cumplimiento formal de los actos ordenados, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad, legalidad o validez de los mismos.

### **SEXTO. Cumplimiento de la sentencia.**

Esta Sala Regional tiene por **cumplida la sentencia** con base en lo siguiente.

Lo anterior, toda vez que, conforme a lo ordenado, la reposición del procedimiento se hizo dentro de los dos días, pues la CNE precisó que tuvo conocimiento de la sentencia cuando se emitió -catorce de mayo-y el quince siguiente emitió la convocatoria, esto es dentro de los dos días establecidos para ello.

Asimismo, repuso el procedimiento en breve plazo, pues recibió solicitudes, analizó perfiles, y finalmente designó a la candidatura respectiva en sesión ordinaria de diecinueve de mayo, lo cual informó a esta Sala Regional el veinte siguiente, esto es dentro de las veinticuatro horas señalada para ello.

Al estimarse innecesaria realizar otra actuación procesal, procede archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con el artículo 199 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SCM-JDC-710/2021- 1 Y SCM-JDC-710/2021-2  
ACUMULADOS**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el incidente **SCM-JDC-710/2021-2** al diverso **SCM-JDC-710/2021-1**.

**SEGUNDO.** Son **infundados** los incidentes de incumplimiento de sentencia.

**TERCERO.** Se **tiene** por cumplida la sentencia emitida en **SCM-JDC-710/2021** y **SCM-JDC-1079/2021** acumulados.

**NOTIFÍQUESE**; por **correo electrónico** los Incidentistas;<sup>7</sup> por **oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del incidente acumulado, así como en el expediente principal y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanidad** la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> En términos del punto quinto establecido en el ACUERDO GENERAL **8/2020** que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del ACUERDO GENERAL **4/2020**. En ese sentido, el correo electrónico particular que el incidentista señaló en su escrito está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, el incidentista tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>8</sup> Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.